



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato
<b>Accionante:</b>	Amparo de Jesús Cano García
<b>Accionado</b>	Salud Total S.A.
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 <b>2023-00342</b> 00
<b>Decisión:</b>	Auto de Apertura de Desacato

La señora VIVIANA MARCELA YEPES CANO, obrando como agente oficiosa de la señora **AMPARO DE JESUS CANO GARCÍA**, expresó que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** representada legalmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia del 8 de junio de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha accionada, por medio del auto dictado el 7 de febrero de 2024.

Notificación que fue realizada al Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA**, por medio de oficio Nro.746 y a la señora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, que se les remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente.

Con ocasión al requerimiento, la parte accionada, presentó informe a través de la Administradora Suplente Sucursal de **Salud Total S.A.**, Sucursal Medellín, indicando que, se desplegaron las para visita domiciliaria y determinar la pertinencia según condición clínica, y dicha visita se realizó por enfermería, trabajo social y medicina general; quienes posterior a valoración minuciosa del caso y de las condiciones clínicas y familiares de la protegida realizan Staff, y que según ese staff se evidencia

que no se cumple ningún criterio técnico, científico o médico, para que sea necesario el acompañamiento de enfermería.

Informa que remite a la paciente con especialista en neurología neuromuscular para determinar pertinencia, y, se deja claro en historia clínica que la protegida no requiere enfermería, que lo que requiere es supervisión continua por la afectación cognitiva.

Reitera que, la accionante no cuenta con orden médica que permita comprobar que requiere servicios de enfermería, y que la EPS programa consulta con especialista en neurología para explicar a la familia de la protegida que no cuenta con ordenamiento para enfermería.

Finalmente solicita, solicita el terminar el incidente de desacato.

Y en un segundo pronunciamiento, la parte accionada allegó un soporte de cumplimiento, en donde se observa que es la Historia Clínica de la Consulta de Control o de seguimiento por especialista en Neurología del 19 de febrero de 2024.

Por su parte la agente oficiosa, ha manifestado al Despacho que la EPS no ha cumplido con el fallo de tutela en donde se ordenó el servicio de Enfermería y que después de la notificación del fallo, la EPS le programó a su madre cita de revisión con especialista en Neurología, y que después de dicha cita no cumplieron con lo ordenando en la sentencia de tutela, tanto así, que tuvo que acudir a la SUPERSALUD y presentó una queja.

Posteriormente indicó que, la EPS le da una respuesta negativa para generar la autorización para el servicio de enfermería, indicando que no se cumple con los criterios médicos, reitera entonces que la EPS no le garantizado a su madre el acceso al servicio de ENFERMERÍA EN CASA.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *«Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...»*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista y de las respuestas de la accionada que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de los Doctores JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA y KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinentes, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE, para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la fecha no lo hubiera hecho y, dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA del 8 de junio de 2023 y confirmada por el Superior en su totalidad en segunda instancia, en providencia del 8 de febrero de 2024; en tanto que ambas providencias se apoyaron en un criterio y concepto del médico tratante especializado, y dicho concepto no puede ser desconocido por un staff posterior que no se apoya en razones científicas, negando así a cumplir el fallo de tutela

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la agente oficiosa de la accionante, en contra de, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

Así mismo, se requerirá al Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan a la paciente **AMPARO DE JESÚS CANO GARCÍA**, al especialista tratante, el Doctor **DARWIN STIVEN NARVAEZ URBANO** Especialista en Neurología, vinculado a la **IPS NEURO-CLINICA** para que, en relación con la señora **AMPARO DE JESÚS CANO GARCÍA** certifique en la historia clínica si las condiciones de salud de la paciente determinadas en consulta médica llevada a cabo el 11 de marzo de 2023 han variado en cuanto a la situación allí determinada: "...antecedentes **ENFERMEDAD DE ALZHEIMER** y **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE** y como diagnóstico principal **G211 OTRO PARKINSONISMO SECUNDARIO INDUCIDO POR DROGAS**, precisando que "Tiene parkinsonismo desde hace un año; parecer estar progresando; algo de disfagia y síntomas disautonomicos: Parkinsonismo atipico;Atrofia multisistémica; se inició levodopa a dosis bajas, no mejoría en 15 días, suspendieron; reinicio aumentado dosis para evaluar efectividad. Por complejidad del caso solicito valoración por neurólogo subespecialista en movimientos anormales. Requiere cuidador permanente, certifico esto." Y del 11 de mayo de 2023 por el mismo especialista: "**SE CERTIFICA QUE PACIENTE REQUIERE CUIDADOR PERMANENTE, ES CANDIDATO A ENFERMERIA EN CASA**".

Así mismo, informará **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** si ya se llevó a cabo la valoración por neurólogo subespecialista en movimientos anormales que solicitó el profesional de la salud Doctor **DARWIN STIVEN NARVAEZ URBANO**, en aquella oportunidad, en aras de determinar con criterios médico científicos como ha evolucionado la paciente y si persiste en la actualidad la orden de enfermería en casa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO**, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 8 de junio de 2023, a favor de la señora **AMPARO DE JESÚS CANO GARCÍA**, frente al Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA**, en calidad de

representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como trámite inherente al INCIDENTE DEL DESACATO que se adelantará, TRASLADO a la parte accionada o incidentada, al Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SILDARRIAGA**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder; e informen cómo han acatado la orden del suministro del SERVICIO DE ENFERMERIA EN CASA.

**3.-DISPONER** que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

**4.-TENER** como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

**5.-REQUERIR** al Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SILDARRIAGA**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 8 de junio de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la gente oficiosa de la señora **AMPARO DE JESÚS CANO GARCÍA**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

**6.- ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** que disponga todo lo necesario para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles

siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a la paciente AMPARO DE JESÚS CANO GARCÍA, al especialista tratante, el Doctor DARWIN STIVEN NARVAEZ URBANO Especialista en Neurología, vinculado a la IPS NEURO-CLINICA para que, en relación con la señora AMPARO DE JESÚS CANO GARCÍA certifique en la historia clínica si las condiciones de salud de la paciente determinadas en consulta médica llevada a cabo el 11 de marzo de 2023 han variado en cuanto al estado de salud allí definido: “...antecedentes ENFERMEDAD DE ALZHEIMER y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y como diagnóstico principal G211 OTRO PARKINSONISMO SECUNDARIO INDUCIDO POR DROGAS, precisando que “Tiene parkinsonismo desde hace un año; parecer estar progresando; algo de disfagia y síntomas disautonómicos: Parkinsonismo atípico; Atrofia multisistémica; se inició levodopa a dosis bajas, no mejoría en 15 días, suspendieron; reinicio aumentado dosis para evaluar efectividad. Por complejidad del caso solicito valoración por neurólogo subespecialista en movimientos anormales. Requiere cuidador permanente, certifico esto.” Y del 11 de mayo de 2023 por el mismo especialista: “SE CERTIFICA QUE PACIENTE REQUIERE CUIDADOR PERMANENTE, ES CANDIDATRO A ENFERMERIA EN CASA”.

Así mismo, informará SALUD TOTAL EPS-S S.A. si ya se llevó a cabo la valoración por neurólogo subespecialista en movimientos anormales que solicitó el profesional de la salud Doctor DARWIN STIVEN NARVAEZ URBANO, en aquella oportunidad, en aras de determinar con criterios médico científicos cómo ha evolucionado la paciente y si persiste en la actualidad la orden de enfermería en casa.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA